

Notas críticas

Legislación y derechos lingüísticos

Rainer Enrique Hamel

Lenguaje y derecho

LAS LENGUAS NACEN, CRECEN Y ALCANZAN SU MÁXIMO ESPLENDOR; luego maduran, decaen y mueren. Esta imagen bióloga, que conoció quizás su mayor impulso durante el romanticismo decimonónico, predomina todavía en nuestra vida cotidiana y, con mayor o menor fuerza, en diversas corrientes de las ciencias sociales. Es compatible con las líneas predominantes en la lingüística —las teorías de los sistemas gramaticales idealizados—¹ en el sentido de que éstas aíslan el lenguaje (la lengua) de su contexto social. Por esta razón, no parece del todo evidente que exista relación alguna entre lenguaje, política(s) y derecho. El lenguaje, como el pensamiento, no se puede ni se debe legislar, nos diría la voz del sentido común. Una tal creencia desconoce, sin embargo, el carácter profundamente histórico y social del lenguaje y no admite que éste, a la vez expresión y elemento constituyente de toda sociedad, esté sujeto a decisiones políticas y legislativas.

Tal relación entre lenguaje y derecho se torna más evidente cuando nos referimos a la coexistencia entre varias lenguas en un territorio nacional, es decir, a la situación de 96% de los estados de este planeta. En la mayoría de los casos, aunque ciertamente no en todos, las lenguas constituyen *valores nucleares* (*core values*, cf. Smolicz, 1981) de los grupos etnolingüísticos, es decir, componentes que, más que otros, son decisivos para la supervivencia de la cultura respectiva y la construcción de una

¹ Me refiero al estructuralismo relacionado con los nombres de Ferdinand de Saussure en Europa y Leonard Bloomfield en Estados Unidos, así como a la teoría generativa transformacional fundada por Noam Chomsky y sus ramificaciones.

alteridad frente a las culturas circundantes.² Este hecho refleja el papel primordial que desempeña el lenguaje, entendido como discurso y sistema simbólico, para muchas culturas: es a la vez núcleo organizador de la identidad étnica, fundamento, referente simbólico, su medio de expresión y comunicación. El lenguaje es también, como lo saben los pueblos subyugados, un formidable instrumento de dominación. Por esta razón, el “problema lingüístico”, el conflicto entre lengua dominante y dominada, se ubica generalmente en el centro de las relaciones de dominación de un pueblo sobre otro, particularmente en los estados multiétnicos.

En América Latina, el criterio lingüístico es usado como principal instrumento para la identificación, clasificación y censo de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo, la relación entre lengua nacional y lengua indígena forma parte indisociable del conflicto interétnico como foco de cristalización, objeto y —muchas veces— instrumento del enfrentamiento. Desde el inicio de la colonización hasta nuestros días, las lenguas indígenas han sido el objeto de políticas de lenguaje, muchas veces implícitas, que en general apuntaban a reducir su influencia, delimitar su función en los espacios públicos y subordinarlos a las lenguas dominantes, como parte integral de los esfuerzos por construir estados nacionales homogéneos. Y la legislación —por cierto, muy escasa en la materia— ha seguido una táctica de omisión (cf. Stavenhagen, 1988; Hamel, 1989, y en prensa a) hasta hace muy poco tiempo para contribuir así a la subordinación de las lenguas aborígenes.

En el plano internacional, en cambio, la reivindicación de los *derechos lingüísticos* como parte integral de los derechos humanos en su “segunda y tercera generación” tomó cuerpo y se transformó en un instrumento de lucha que se propone proteger las lenguas dominadas, reconociendo su importancia en la conservación de las minorías etnolingüísticas.

² Smolicz (1981) acuña el concepto de *core value* para referirse a aquellos valores que tienen un valor central para la supervivencia de un grupo minoritario como entidad diferenciada de la sociedad nacional. Insiste en que existen diferencias muy importantes en la composición de la identidad etnicocultural de cada grupo, lo que tiene consecuencias para la comprensión de sus dinámicas como también para la formulación de políticas frente a ellos. Algunos centran su identidad en el lenguaje, mientras que, para otros, éste es secundario. Así, por ejemplo, muchos pueblos indígenas de Estados Unidos han perdido su lengua, pero conservan otros rasgos culturales. Para la comunidad irlandesa el componente cultural más relevante no es la lengua, el irlandés, que, siendo lengua oficial en la república de Irlanda, es hablado solamente por un porcentaje mínimo de sus habitantes. No cabe duda de que para la comunidad judía la religión y la historia, no tanto una lengua común, constituyen el valor nuclear de esta cultura milenaria. En cambio, para la comunidad francófona de Quebec en Canadá, el francés se transformó cada vez más en el valor nuclear principal, sin el cual se considera que la identidad del grupo se perdería.

A continuación, discutiré algunos aspectos del *debate jurídico internacional* sobre el tema, para demostrar después los problemas y características de los derechos lingüísticos en dos campos clave: la *educación* y la *administración de justicia en el medio indígena*. Finalmente, esbozaré algunos *criterios mínimos* para la definición, formulación y evaluación de los derechos lingüísticos.

El debate jurídico internacional y las propiedades del lenguaje

Hay que reconocer, como punto de partida, que los instrumentos clásicos del derecho internacional³ proporcionan una base relativamente débil para la defensa de los derechos lingüísticos, ya que definen los derechos humanos fundamentales tan sólo como derechos individuales, en términos generales, y prohíben toda discriminación basada en diferencias de raza, sexo, religión o lengua.

La poca eficacia de los diversos instrumentos internacionales frente a una realidad pluriétnica cada vez más conflictiva en muchos estados ha provocado una discusión jurídica en el ámbito internacional que busca una argumentación alternativa al objetivismo abstracto de la supuesta igualdad de todos los ciudadanos ante la ley que caracteriza a muchas constituciones de corte liberal. Este debate procura establecer un nuevo y más adecuado fundamento legal para la protección de todo tipo de minorías etnolingüísticas en los estados nacionales.

Desde la perspectiva lingüística, nos encontramos frente a tres problemas relacionados: 1) las distinciones entre diferentes funciones del lenguaje; 2) la distinción entre la *lengua* como sistema abstracto y el *lenguaje* en su contexto social, organizado como discurso y sistema de comunicación, y 3) la dificultad de distinguir entre *lenguas* y *dialectos*.

Desde la perspectiva jurídica, se pueden identificar dos problemas importantes: la *definición* de los derechos lingüísticos y su *ubicación* en el esquema de los derechos humanos, y la *dificultad de transformar* en

³ Me refiero a la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención por la Prevención y el Castigo del Crimen y del Genocidio (1948) y la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966). Véase el resumen de Braën (1987) y los trabajos de Pupier y Woehrling (1989) sobre el debate internacional de los derechos lingüísticos. Por otro lado, algunos documentos internacionales recientes, como el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, de la OIT (1989), y la *Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, presentada para su aprobación a la ONU en diciembre de 1992, ya incluyen ciertos elementos que subrayan el carácter colectivo de los derechos socioculturales.

concepto jurídico adecuado una actividad intrínsecamente *colectiva*, como lo es la comunicación verbal. Veamos cómo las dos perspectivas se interrelacionan.

La definición del objeto y la ubicación de los derechos lingüísticos

La argumentación en torno a la ubicación de los derechos lingüísticos se basa en una distinción entre dos funciones del lenguaje: la función de expresión y la de comunicación. Esta distinción, que en la lingüística se considera meramente analítica, ha servido de fundamento para atribuir al lenguaje un estatus jurídico ambiguo, incluso contradictorio, ubicándolo en dos categorías diferentes.

Como medio de *expresión* en abstracto, es decir, como el derecho de hablar (“le droit à la langue”, Turi, 1989, y en prensa), el derecho al lenguaje forma parte de los derechos humanos fundamentales, al igual que el derecho a la libertad de conciencia, religión, creencia u opinión, ya que éstos se consideran atributos naturales de todo individuo.⁴

Cuando se refieren a la función de *comunicación* que tiene el lenguaje, en cambio, los derechos lingüísticos pierden su carácter absoluto, de derechos fundamentales, y se asocian más bien con la categoría de derechos económicos, sociales y culturales (cf. Brañ, 1987:16) que tienen que ser creados por una iniciativa del Estado.⁵ Los derechos fundamentales pueden ser ejercidos por un individuo, mientras que no son concebibles los derechos lingüísticos a una comunicación adecuada en ausencia de una *comunidad* lingüística.

El carácter colectivo de los derechos lingüísticos

El debate anterior revela los problemas en la definición del objeto o referente de la legislación, ya sea una lengua como abstracción objetivada o un sistema de comunicación en su contexto sociocultural, basado en una

⁴ El Estado no crea estos derechos, solamente los reconoce; así, por ejemplo, tanto Francia como México, ambos países que impulsan una política de asimilación en lo lingüístico, garantizan al individuo el derecho de expresión en su lengua, incluso cuando ésta no es la del Estado. Es decir, no lo delimitan en sus interacciones privadas, pero tampoco garantizan que sea escuchado y que pueda ejercer el derecho de usar su lengua en los ámbitos públicos institucionales.

⁵ Así, el derecho a la instrucción y a la obtención de servicios en su propia lengua recién se puede ejercer a partir de la intervención positiva del Estado.

lengua específica que ocupa un lugar subordinado. Ahora bien, desde una perspectiva sociolingüística que analiza el funcionamiento real de una lengua, no tiene mucho sentido pensar en proteger o legislar una lengua como sistema abstracto, aunque esto es lo que sucede comúnmente en muchos cuerpos legislativos; más bien, parece necesario legislar el funcionamiento de un sistema de comunicación —es decir, una lengua incluyendo sus condiciones y contextos ecológicos de supervivencia. Obviamente, resulta mucho más difícil, y a la vez conflictivo, encontrar un marco legal para el efectivo funcionamiento de un sistema de comunicación en torno a una lengua subordinada, que establecer una legislación sobre una lengua como referente abstracto.

El hecho de que no exista consenso ni en la Organización de Naciones Unidas ni en los demás foros internacionales sobre la definición jurídica de una *minoría* o de una *lengua*⁶ frente a los dialectos de una lengua refleja el problema de fondo que entorpece el debate: en su gran mayoría los estados nacionales se oponen a reconocer el carácter de pueblo o nación a sus minorías étnicas y a concederles derechos colectivos, ya que, según la opinión dominante, tal reconocimiento pondría en riesgo el carácter unitario de la ley y el modelo de Estado-nación homogéneo; podría, inclusive, debilitar la soberanía nacional.

Frente a este *impasse*, los defensores de las minorías han desarrollado una argumentación que busca evadir el problema de los derechos colectivos para garantizar los derechos lingüísticos a los individuos como miembros de una minoría, relacionando estos derechos específicos con los derechos fundamentales. Como veremos más adelante, el éxito de tal empresa permanece limitado.

Poco a poco se está generalizando la conciencia de que una solución jurídica satisfactoria tendrá que superar las ambigüedades actuales. En la medida que los derechos lingüísticos son vistos como parte del desarrollo de la protección internacional de las minorías, se considera que requieren dos componentes para su ejercicio eficaz:

⁶ Quizás sorprenda al no lingüista el hecho de que no existan criterios netamente lingüísticos para distinguir entre lenguas y dialectos. Esto se debe a que la distancia genética, estructural, entre dos variedades lingüísticas constituye sólo un factor entre varios para establecer una tipología; las variables determinantes en última instancia son de carácter histórico y político. Distinguimos así entre el danés, el noruego y el sueco como si se tratara de tres lenguas diferentes, porque son lenguas nacionales en tres estados independientes, aunque se trate de variables relativamente cercanas e intercomprensibles en su versión común. En cambio, la mayoría de las tipologías clasifica el zapoteco como una lengua, a pesar de que existe una mayor distancia estructural entre sus variedades que entre las variedades escandinavas, por el hecho de que persiste una conciencia étnica de comunidad zapoteca.

1) El principio de igualdad en el trato de los miembros de las minorías y de las mayorías y la igualdad formal de las comunidades lingüísticas.

2) La adopción de medidas especiales para garantizar el mantenimiento de las características específicas del grupo.

Sólo la combinación de ambos elementos puede constituir la base de garantías lingüísticas en el contexto de una política de pluralismo cultural. En el principio de igualdad lingüística de los sujetos, entendido como igualdad de oportunidades (en la educación, la administración, etc.), se refleja la dimensión *individual* de los derechos lingüísticos. En el reconocimiento de que las minorías lingüísticas requieren un trato preferente como comunidades, incluyendo iniciativas y medidas específicas del Estado para garantizar su supervivencia como colectividad, reside la dimensión *colectiva* de estos derechos. El hecho evidente de que un sujeto sólo pueda ejercer su derecho individual de comunicación en su lengua en la medida que exista y sobreviva su comunidad de habla demuestra que todo derecho lingüístico se basa en última instancia en la comunidad y tiene, por lo tanto, un carácter colectivo.

El funcionamiento del lenguaje en la educación bilingüe y la administración de justicia en el medio indígena

Analicemos brevemente los problemas que se presentan para la legislación lingüística en dos áreas centrales para la relación entre pueblos indígenas y sociedad nacional.

En la mayoría de los sistemas de educación para indígenas que conocemos en América Latina se observan diferentes grados de contradicciones entre métodos, materiales y el uso de las lenguas, por un lado, y las necesidades socioculturales, lingüísticas y educativas de los alumnos, por el otro (cf. Hamel, en prensa *b*). Ejemplificaré esta situación con la educación que se imparte en las escuelas indígenas bilingües de la región hñähñú (otomí) del Valle del Mezquital en México, basándome en algunas investigaciones educativas realizadas en los últimos años.⁷

En estas escuelas que pertenecen al sistema de educación indígena (DGEI), se aplica básicamente el currículo de las primarias monolingües hispanas del país y se usa el libro de texto oficial gratuito de la SEP como principal recurso pedagógico en las cuatro materias fundamentales (español, matemáticas, ciencias naturales y sociales). Como es sabido, este libro está diseñado para la enseñanza de la lecto-escritura y el desarrollo

⁷ Véanse algunos resultados en Hamel (1988*b*) y Francis y Hamel (1992).

audio-oral del español como lengua materna; difícilmente puede servir para la enseñanza del español como segunda lengua (L2) a niños indígenas. Los materiales educativos de la SEP en hñähñú son poco conocidos y sólo algunos maestros los emplean por iniciativa propia en actividades marginales. La principal diferencia entre este tipo de escuela bilingüe y las demás primarias consiste en el hecho en sí muy importante que todos los maestros son indígenas hñähñús bilingües que usan la lengua vernácula como medio de comunicación e instrucción.

La enseñanza de la lecto-escritura —objetivo principal de los primeros años, junto con las matemáticas— se limita al español.⁸ Como muchos alumnos llegan con escasos conocimientos de esta lengua al primer grado, a pesar de haber cursado un año de educación preescolar, se produce una ruptura entre el currículo oficial y las condiciones sociolingüísticas de su aplicación, por lo cual los maestros tienen que adaptar los programas de estudio y desarrollar un currículo *de facto* que sufre una serie de contradicciones estructurales.

No hay ningún lugar curricular específico, ni para la lengua ni la cultura indígenas; el hñähñú se usa en una función subordinada, como lengua de instrucción mientras sea necesario, en muchos casos hasta el final de la primaria. Como, de hecho, el currículo no prevé recursos didácticos apropiados ni un espacio para un programa bilingüe, transfiere a los maestros el problema pedagógico, lingüístico y cultural de adaptar métodos y materiales a la situación de bilingüismo, lo que acrecienta la importancia y el papel de los maestros indígenas como intermediarios culturales.

En resumidas cuentas, nuestra investigación señala que el tipo de currículo aplicado lleva a resultados poco satisfactorios en cuanto al rendimiento en las materias escolares y la proficiencia en la adquisición del español como L2, tanto oral como de la lecto-escritura; reproduce al mismo tiempo la asimetría diglósica y fomenta los procesos de desplazamiento de la lengua indígena. El currículo oficial y el que se impone en los hechos constituyen modelos asimilacionistas que fomentan el desplazamiento lingüístico. Tanto desde la perspectiva individual del alumno como desde la perspectiva colectiva de la comunidad, estas modalidades escolares del conflicto intercultural producen la subordinación y “minorización” de la cultura indígena, muchas veces con efectos traumáticos para el desarrollo psicosocial y cultural de los niños. Repre-

⁸ En los últimos años se realizaron varios proyectos piloto que experimentaron con la alfabetización en lengua indígena; ninguno de ellos, sin embargo, llegó a imponerse como currículo generalizado.

sentan de hecho graves violaciones de sus derechos educativos y lingüísticos, en el sentido de que no les proporcionan una educación adecuada para sus necesidades.

Sin embargo, este tipo de currículo está amparado por la ley de educación vigente y no entra en contradicción abierta, jurídicamente explícita, con la nueva reforma del artículo 4° de la Constitución, que no hace referencia alguna a la educación.⁹ Este caso nos muestra con mucha claridad que tanto los convenios y acuerdos en la materia de los cuales México es signatario como la misma legislación de la República han sido insuficientes hasta la fecha para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos lingüísticos —entre otros— de los pueblos indígenas.

Además, revela claramente la necesidad de buscar una solución sobre la base de un principio de colectividad. Como hemos visto, la adquisición de la lecto-escritura en español podría satisfacer, quizás, un aspiración *individual* de alfabetización que corresponde a un derecho fundamental a la educación, más allá de los problemas psicolingüísticos que probablemente conlleve. Sólo la alfabetización en lengua indígena, sin embargo, podría resolver la necesidad *colectiva* del grupo étnico de apropiarse de un sistema de escritura y transformarse de etnia ágrafa en letrada, si así lo desea. La libertad de elección individual —es decir, la observancia radical del principio de personalidad— favorece por lo general a las lenguas y culturas dominantes, como lo demuestra la experiencia de Quebec (Corbeil, 1977; Maurais, 1991 y 1993).

El campo de la *justicia* pone de relieve el papel de los derechos lingüísticos como pieza clave de los derechos indígenas, ya que en el funcionamiento discursivo de los diferentes ámbitos del derecho se manifiestan tanto las violaciones de los derechos lingüísticos como las necesidades mínimas de su protección.

El ejercicio de la justicia en el medio indígena se mueve de manera compleja entre un polo local, indígena, por un lado, configurado por el derecho consuetudinario, tal como se manifiesta en las conciliaciones comunales, y la administración del derecho positivo por los aparatos de la justicia estatal, por otro.¹⁰ El análisis detallado de las conciliaciones

⁹ El nuevo párrafo del artículo 4° señala al respecto: "La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas", refiriéndose a los pueblos indígenas. Si bien esta formulación no es suficiente en sí para proteger los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de manera eficaz, establece de todos modos las bases para que las leyes reglamentarias correspondientes puedan formularse de manera explícita, como base para una educación efectivamente bilingüe y bicultural o intercultural, si el legislador así lo desea.

¹⁰ Consúltese una investigación en curso de M.T. Sierra (CIESAS) sobre esta relación (Sierra, 1990, 1993 y en prensa; véase también Hamel, 1990).

comunales,¹¹ en las cuales se resuelven los conflictos de la etnia, reveló la íntima relación entre la estructura y el proceso mismo de este evento étnico y el uso de la lengua indígena en sus diversos niveles de articulación: los códigos, pero también las estrategias discursivas, los estilos y modelos culturales; el tratamiento sumario y totalizador de los casos, en el cual no se establece una separación nítida entre lo penal y lo civil, lo jurídico y lo político; el despliegue verbal explícito de normas y costumbres de la comunidad, y el trato paciente y respetuoso, aunque no libre de tensión y conflicto, que desarrolla el juez para fomentar la participación de los involucrados.

Quizás no haya mayor contraste imaginable que el existente entre estas conciliaciones intraétnicas y los juicios en los tribunales contra ciudadanos indígenas. En todas las fases del proceso jurídico, los ciudadanos indígenas se encuentran en desventaja y con escasas posibilidades de una defensa justa, como lo demuestra la amplia documentación del programa de defensoría indígena del INI (Gómez, 1988 y 1990).

En estos eventos, la asimetría estructural inherente a la institución jurídica se ve agravada por tres hechos complementarios basados en diferencias lingüísticas: 1) el desconocimiento por parte de los indígenas de la ley, de sus procedimientos y, sobre todo, de sus lógicas culturales subyacentes; 2) su manejo casi inexistente del discurso jurídico, y 3) su dominio frecuentemente muy precario del español y de su código escrito. Observamos de nuevo en este caso una configuración sociolingüística que no se expresa simplemente por una oposición entre el español y la lengua indígena, sino mediante una estructuración discursiva compleja que se refleja en varios niveles de oposiciones: los modelos culturales, las estructuras discursivas y las lenguas mismas.

A pesar del contraste tan evidente entre los dos polos del sistema jurídico que describimos, existe un elemento de comparación importante, desde el punto de vista sociolingüístico: tanto en las conciliaciones como en los tribunales, el lenguaje (entendido como discurso) desempeña un papel fundamental como organizador del proceso jurídico. En las conciliaciones, la lengua indígena y sus estructuras culturales refuerzan, en muchos casos, la identidad étnica y las costumbres jurídicas del derecho consuetudinario; en las instancias del aparato jurídico estatal, el español y el discurso jurídico dominante reproducen por lo general la hegemonía de la sociedad nacional.

El funcionamiento de las políticas asimilacionistas en la justicia del

¹¹ En particular, analizamos las estrategias discursivas, su organización conversacional y la estructura de acción y de argumentación (Sierra, 1992, Hamel, 1988a).

Estado subraya una vez más la necesidad de llegar a definiciones jurídicas que contemplen las colectividades: el acceso de los indígenas a las instituciones jurídicas del Estado —y un trato justo, incluyendo la consideración de ciertas costumbres étnicas, como lo establece la reforma a la Constitución mexicana— podría resolver, en el mejor de los casos, un problema *individual* de justicia, pero sólo dentro del marco legal de la cultura dominante. No puede en ningún caso sustituir las necesidades *colectivas* de un pueblo indígena de organizar su propio sistema legal basado en sus creencias, costumbres y lengua.

De estos hechos se desprende la necesidad de concebir el espacio jurídico como clave en su conjunto y de proteger en los ámbitos estatales no sólo el uso de las lenguas indígenas en sí, sino de transformarlos en espacios de ingerencia real de la cultura indígena.

Criterios sociolingüísticos para la formulación de derechos lingüísticos

La complejidad de la organización sociolingüística y la estrecha relación entre las lenguas y su entorno sociocultural nos llevan a preguntarnos: ¿Qué legislar y sobre qué base?

Existen varios intentos de establecer criterios para clasificar la legislación lingüística, de acuerdo con los objetivos que persigue.¹² Tomando en cuenta las diversas experiencias de legislación y lucha, así como los resultados de investigaciones científicas, podemos formular un catálogo inicial de criterios mínimos que nos permite evaluar legislaciones, pactos y convenios existentes. Evidentemente, muchos de los criterios esbozados aquí no se limitan a los derechos lingüísticos.

Precisión y claridad

Considerando la marcada violencia simbólica y asimetría social, económica y de poder que caracteriza la relación entre sociedad dominante y pueblos indígenas subordinados, se ha visto que sólo una orientación clara y explícita de las políticas y leyes hacia la preservación, promo-

¹² Una propuesta de Skutnabb-Kangas y Phillipson (1989, y Skutnabb-Kangas, 1990) elabora un esquema basado en el estatus de las lenguas minoritarias y en el tratamiento que reciben por parte del Estado. Sus criterios toman en cuenta las posibilidades que se ofrecen a los hablantes de identificarse con sus lenguas maternas y recibir educación y otros servicios públicos en ellas.

ción y revitalización de las etnias en todas sus dimensiones puede tener un efecto real. La experiencia muestra que las normas y leyes tienen que ser muy explícitas, detalladas y precisas, estableciendo en cada caso obligaciones y responsabilidades claras.¹³ En la legislación existente, sin embargo, se observa una tendencia a formulaciones poco precisas que dejan la puerta abierta a muchas interpretaciones.

Concepto de lenguaje: amplio, incluyendo aspectos de comunicación y discurso, o restringido a la lengua

De hecho, no se puede proteger una lengua cosificada en abstracto, aisladamente, al igual que resulta imposible defender la cultura material de una etnia promoviendo sus artesanías transformadas en folklore. Lo que se tiene que defender más bien es un modo de producción cultural y simbólico; es decir, un modo de interacción que contemple las facultades del lenguaje de reproducir identidades, comunicar, expresar y transmitir valores.

Puesto que parece muy difícil legislar y reglamentar directamente el discurso o los esquemas culturales, la solución más viable parece ser que la legislación proteja y amplíe los espacios culturales, políticos, socioeconómicos y la base territorial que permiten el desarrollo —la preservación o revitalización— de las lenguas autóctonas en todas sus dimensiones. En otras palabras: la legislación debe defender, ampliar y quizás crear ciertas condiciones necesarias, nunca en sí suficientes, para que las lenguas amenazadas puedan subsistir.

Estatus de las lenguas y ámbitos oficiales de uso

El reconocimiento de sus lenguas y la asignación de determinado estatus de oficialidad constituye una de las reivindicaciones básicas de diversos movimientos indígenas. Se podría argumentar que, sin duda, más impor-

¹³ Veamos un caso de definición explícita: “Los municipios tienen la obligación de financiar [...] una educación primaria (1°- 6° año) para niños de minorías cuando el número de niños que requieren de una educación en su lengua es de un mínimo de 13”, ley complementaria de la Constitución de Finlandia. Se trata aquí de una “promoción abierta orientada hacia la preservación” (cf. Skutnabb-Kangas y Phillipson, 1989). Otro caso: La ley actual sobre las lenguas en Lituania estipula que los ciudadanos serán reembolsados por cualquier pérdida o daño causados por la incapacidad de un empleado público de hablar lituano o ruso y que esta reparación podrá ser exigida al empleado (citado en Maurais, 1991).

tante que un estatus jurídico determinado es la vitalidad etnolingüística real de una lengua. El conjunto de implicaciones y connotaciones que conlleva un cambio de estatus, sin embargo, hace que esta cuestión ocupe un lugar central en las disputas de los países multilingües. Refiere a los principios de *territorialidad* y *personalidad*¹⁴ que rigen normalmente el funcionamiento de las lenguas en ámbitos oficiales y toca el delicado tema de la *libertad de elección* de una lengua.

Hay quienes reivindican el uso de la lengua materna en todas las situaciones oficiales de un país, es decir, la aplicación irrestricta del principio de personalidad. El principio de territorialidad, en cambio, se basa en decisiones colectivas que constituyen derechos y obligaciones para todos los habitantes de un territorio.

Se ha visto en el caso de las "mayorías lingüísticas regionales" de países industrializados (Quebec, Cataluña, Ucrania) que la libre elección del individuo, por encima de las decisiones colectivas, lleva regularmente a debilitar las lenguas regionales en la educación y en muchos ámbitos públicos y a favorecer la expansión creciente de las lenguas dominantes en los niveles nacional e internacional. El liberalismo lingüístico, es decir, la no intervención del Estado, no es neutral; ayuda a la larga al grupo lingüístico dominante (Maurais, 1991 y 1993).¹⁵

En América Latina, la experiencia generalizada de los pueblos indígenas indica que la base territorial constituye el factor más importante para la preservación y resistencia de las etnias y de sus lenguas (Stavenhagen, 1988; y Díaz-Polanco, 1991). Así, la educación indígena bilingüe, siempre frágil y en peligro en este continente, se verá expuesta a un serio riesgo si cada individuo pudiese subvertirla eligiendo el español como lengua de instrucción, una vez que la comunidad indígena haya

¹⁴ El principio de personalidad establece que un miembro reconocido de determinado grupo lingüístico puede ejercer el derecho de usar su lengua en cualquier parte del territorio donde tenga vigencia este principio. En este caso, el Estado se pliega al individuo. Así, por ejemplo, en algunas provincias de Canadá o en la ciudad de Bruselas (Bélgica), los miembros de cada uno de los grupos lingüísticos oficiales pueden exigir que se les proporcionen los servicios públicos en su lengua. El principio de territorialidad, en cambio, establece zonas de vigencia exclusivas de una u otra lengua por áreas geográficas. Aquí, el individuo tiene que plegarse al Estado. En Bélgica (fuera de Bruselas) y en Suiza, por ejemplo, los padres de familia no pueden escoger el idioma de instrucción para sus hijos, a no ser que cambien de residencia a una región donde rija la lengua de su preferencia.

¹⁵ Por esta razón, las regiones en proceso de normalización lingüística, como Cataluña y Quebec, no abogan por un bilingüismo social equilibrado, sino por un monolingüismo oficial en la lengua de la mayoría regional (aquí, el catalán y el francés), ya que consideran que el bilingüismo social representa una fase de transición hacia el monolingüismo en la lengua nacional dominante (el español y el inglés, en nuestros ejemplos).

tomado una decisión favorable a la enseñanza por medio de la lengua autóctona.

En síntesis, el estatus de la lengua en cuestión es de suma importancia como criterio de evaluación. Una legislación orientada hacia la preservación lingüística tendría que reconocer a las lenguas autóctonas un estatus cooficial en regiones indígenas como derecho *colectivo*. En casos como el de México, con una larga tradición de contacto entre etnias y sociedad nacional y una fragmentación territorial avanzada, se podrían combinar los principios de territorialidad y personalidad. En regiones multiétnicas específicas, con alta densidad de población indígena, habría que reivindicar una autonomía territorial parcial con control étnico sobre el gobierno local (Díaz-Polanco, 1991), donde la lengua indígena tendría un estatus cooficial y los miembros de la etnia gozarían del derecho de usar y exigir el uso de su lengua en determinados servicios públicos de gobierno, justicia, salud y educación (principio de personalidad). El funcionamiento discursivo del ámbito jurídico nos reveló la necesidad de fijar muy explícitamente los espacios y modalidades de uso, no sólo de la lengua indígena en sí, sino también de sus estructuras discursivas y modelos culturales.

Grado de promoción o prohibición y grado de asertación de las leyes

Como ya habíamos dicho, la asimetría de fuerzas exige que las leyes promuevan directamente el desarrollo, estableciendo medidas y compromisos explícitos.

Educación específica y adecuada para las minorías lingüísticas

Las más diversas experiencias de educación para minorías etnolingüísticas han demostrado que sólo una orientación abierta y explícita hacia la preservación o revitalización puede coadyuvar a proteger una lengua y cultura amenazadas. Si bien el debate sobre el currículo en la educación bilingüe es controvertido (Skutnabb-Kangas, 1988; Padilla *et al.*, 1990), se ha mostrado que, en general, el programa más adecuado para niños de lengua indígena se sustenta en la alfabetización y enseñanza de los principales contenidos curriculares en la lengua materna por un tiempo prolongado, idealmente durante toda la primaria.

Se ha visto que toda definición imprecisa, de tolerancia o autorización vaga, lleva a que en la práctica se reproduzcan las asimetrías y se establezcan programas de transición hacia la lengua dominante. La elec-

ción libre entre sistemas escolares o las opciones vagas no protegen a las lenguas subordinadas. Por esta razón, toda ley sobre educación indígena debería establecer claramente el derecho a una educación específica y apropiada, dejando a los mismos pueblos indígenas la definición de lo que consideran apropiado.

Además, es necesario que el grupo subordinado o pueblo indígena llegue, aunque sea a largo plazo, a ejercer el control sobre los recursos, la organización, los contenidos y métodos de su educación. Múltiples experiencias nos han mostrado que una educación que depende estrechamente de instancias no indígenas lleva normalmente a reproducir procesos de asimilación, más allá de la buena voluntad de los administradores (Cummins, 1986). El control es una condición necesaria, en ningún caso suficiente, para que la educación indígena se base en la cultura y lengua propias (Stairs, 1991), imparta la enseñanza *a partir* de ellas y contribuya, en última instancia, a que los pueblos indígenas conquisten para sí mismos la educación formal como institución importante y la pongan al servicio de sus intereses colectivos.

Establecimiento explícito de obligaciones para el Estado de adoptar medidas de protección y promoción de las lenguas subordinadas

Ya hemos discutido la necesidad de que la legislación fije obligaciones muy específicas para el Estado en todos sus niveles, como requisito indispensable. Toda discrecionalidad que no puede ser exigida legalmente lleva con facilidad a que los programas para monorías fracasen por falta de recursos. Así, hemos visto que la ley finlandesa establece un mínimo exacto de 13 niños pertenecientes a una etnia para que se imparta educación bilingüe. Lo mismo vale para los recursos, las modalidades y las formas de su ejercicio. En la medida que los derechos lingüísticos pertenecen al "segundo grupo" de derechos humanos, dependen de una intervención explícita del Estado para que se puedan ejercer exitosamente.

Derechos individuales y colectivos

El lenguaje constituye quizás uno de los mejores ejemplos para demostrar la necesidad de reconocer el carácter intrínsecamente colectivo de muchos derechos. Había argumentado que el lenguaje, entendido como discurso y esquema cultural, forma el núcleo de muchas actividades constitutivas de la identidad y organización étnicas como fenómenos colecti-

vos. Resulta evidente en este caso que el ejercicio de muchos derechos individuales, no sólo de los lingüísticos, pasa por los derechos colectivos (Stavenhagen, 1992a). Es en buena medida por medio del carácter colectivo como se establece un puente entre los derechos lingüísticos y otros de avanzada, como aquellos referentes al territorio o a la autodeterminación. Por estas razones, reviste gran importancia que en los textos legales se reconozcan explícitamente los derechos colectivos de un grupo o pueblo a preservar y desarrollar su lengua.

Coordinación con medidas dirigidas a la población dominante

Ningún programa de defensa o revitalización de una lengua minoritaria tiene perspectivas realistas de éxito si no existen disposiciones legales, medidas y programas dirigidos a la población mayoritaria para que reconozca y acepte la existencia de minorías etnolingüísticas en el país. Así, el nuevo currículo de educación primaria que se está elaborando desde 1992 en Bolivia (cf. ETARE, 1993) se define como *intercultural* para toda la población escolar del país. En las regiones de alta densidad de población indígena se concibe además como *bilingüe* para todos los alumnos. En el pequeño estado de Eslovenia —que se desligó exitosamente de la antigua Yugoslavia—, existen fuertes minorías italianas y húngaras que gozan de un sistema de educación bilingüe de preservación; en sus respectivas zonas de residencia, la lengua minoritaria es la primera lengua “extranjera”, de enseñanza obligatoria en la educación básica para la mayoría eslovena. Al parecer, persiste el consenso sobre esta política del lenguaje en toda la población (Novak Lukanovic, 1992).¹⁶

¹⁶ Existen numerosos ejemplos de programas de esta naturaleza: el currículo de concientización y antirracismo en la educación básica británica, los amplios dispositivos al respecto en la ley indígena chilena de 1993, etc. Los éxitos y fracasos de estos programas merecen una discusión aparte. Paradójicamente era en Yugoslavia donde existía una de las legislaciones más avanzadas del mundo en materia lingüística, la cual no sólo garantizaba una educación primaria y secundaria completa a los hablantes de las 13 lenguas existentes, sino que establecía, además, un complejo sistema de educación bilingüe recíproca entre minorías y mayorías, diferenciada por región, para garantizar los derechos lingüísticos y culturales más amplios a cada una de las etnias. En la práctica, sin embargo, fueron sobre todo las minorías no servo-croatas las que cargaban con el “peso” del multilingüismo, no tanto los servo-croatas, que en muchos casos permanecían monolingües (Bugarski, 1987). Esta desconcertante contradicción entre una legislación avanzada y la barbarie interétnica actual obliga a repensar una serie de postulados ya muy aceptados sobre las relaciones interétnicas en un Estado nacional.

Relación y coordinación con otros derechos

Habíamos visto que es difícil, sino imposible, defender los derechos lingüísticos de manera aislada. Una de las importantes críticas a la reforma del artículo 4º de la Constitución mexicana se refiere al *aislamiento* de los derechos culturales, incluyendo los lingüísticos, de su base material y contexto sociopolítico de ejercicio.¹⁷ En el caso del lenguaje, parece tanto más importante esta advertencia, puesto que, en general, predomina una concepción reduccionista del lenguaje como objeto abstracto en los debates jurídicos (criterio 2), que desconoce las condiciones sociolingüísticas reales de su funcionamiento. Existen, por lo tanto, derechos de otro tipo, cuyo cumplimiento constituye una condición necesaria para el funcionamiento de los derechos lingüísticos. Mencionamos aquí los derechos educativos, de territorio y organización, de control sobre ciertos medios de comunicación de masas, de recursos y disposiciones para que se puedan ejercer los derechos lingüísticos en determinados ámbitos e instituciones. Por esta razón, vale la pena revisar todo texto legislativo; acaso las disposiciones acerca del lenguaje concuerdan con otras que hacen posible el ejercicio de las primeras.

Definición y estatus del destinatario

Es importante tomar en cuenta de qué manera determinado texto jurídico define a su destinatario: como individuo o colectividad; y acaso esta última se define como grupo, minoría étnica, pueblo o nación. Al igual que el anterior, este criterio no es específico para los derechos *lingüísticos*, pero tiene implicaciones directas para ellos (Wildhaber, 1989). Se refiere al hecho ampliamente discutido (Stavenhagen, 1990, 1992b; Díaz-Polanco, 1991, etc.) de que sólo a los pueblos y a las naciones se les atribuye el derecho a la autodeterminación, entre otros, mientras que se le niega a una minoría de un Estado nacional. Tiene relevancia para el ejercicio de los derechos lingüísticos en el sentido de que, sólo con cierto grado de autonomía y control de sus recursos lingüístico-culturales, los hablantes de una lengua amenazada tienen ciertas probabilidades de que ésta sobreviva, como lo demuestran las investigaciones sobre desplazamiento y resistencia de las lenguas subordinadas (Fishman, 1991).

¹⁷ De poco sirve, como apunta Díaz-Polanco (en prensa), que se reconozcan los usos y costumbres jurídicos de los indígenas en los juicios agrarios (artículo 4º), cuando con la reforma del artículo 27 se sientan las bases para destruir el sustento económico y territorial de la comunidad indígena.

Los derechos lingüísticos y el camino a la pluralidad cultural

El trato que una nación da a sus minorías étnicas por medio del Estado y del conjunto de la sociedad civil ha dejado de ser un problema marginal desde hace algún tiempo, si es que alguna vez lo fue. En la medida que se agota el patrón de democracia decimonónica que identificaba el *demos* con el *ethnos*, se torna central la cuestión de la diversidad cultural en todas sus dimensiones, como prueba de fuego de la democracia misma.

Aquí, la cuestión lingüística ocupa un lugar clave, tanto en la organización de las etnias y sus núcleos de alteridad como, también, en las relaciones de dominación y reproducción de una hegemonía nacional. Por esto, las posturas frente a la diversidad lingüística pueden ser consideradas como un termómetro para someter a prueba el pluralismo cultural y el concepto de democracia vigente en un país.

Desde la perspectiva del Estado y la sociedad dominante, existen diversos enfoques —que a veces representan estadios en un proceso— para tratar esa diversidad lingüística y cultural: *negarla*, como lo ha hecho tradicionalmente el Estado-nación liberal; entenderla como un *problema* que requiere soluciones técnicas para atenuar por lo menos sus efectos; admitir la alteridad como un *derecho* a la diferencia que es necesario aceptar, o concebir la diversidad como un *recurso* sociocultural adicional (Ruiz, 1984), un *enriquecimiento* de la sociedad en su conjunto.

Hemos visto que la diversidad no asumida produce y profundiza conflictos estructurales cada vez más agudos. Debemos preguntarnos cómo llegar de esa diversidad *de facto*, lo que llamaría *multiculturalismo*, a un estado de *pluriculturalismo*, es decir, de diversidad asumida y desarrollada como un recurso.

En los hechos la mayoría de los estados latinoamericanos se encuentran en la fase de concebir la realidad indígena como un “problema” más o menos identificado como tal y, en los últimos tiempos, es reconocida cada vez más como un derecho. A pesar de ciertos textos constitucionales recientes (preámbulos, etc.), sin embargo, estamos aún lejos de comprender la diversidad plenamente como un recurso enriquecedor de toda la sociedad.

Desde la perspectiva de los pueblos indígenas, se plantean diversas estrategias de acción. Una de las vías que tomaron ciertos segmentos avanzados del movimiento indígena en los últimos años (Iturralde, 1990 y 1991; Díaz-Polanco, 1991) fue replantear sus reivindicaciones en términos de demandas jurídicas fundamentales —como pueblos, incluso naciones—, lo que implica una ruptura con el Estado liberal homogeneizador: territorios, no tierras; sistemas educativos y de justicia propios, en su propia lengua, no las escuelas “del blanco o mestizo”; autogobierno y autonomía.

Esta perspectiva está acumulando fuerza. Si en los tiempos de los modelos educativos de sumersión y transición los movimientos indígenas han desempeñado muchas veces un papel más pasivo que activo, en la lucha por modelos pluriculturales de preservación étnica la cuestión lingüística y la intervención de los indígenas organizados se toma central.

Los criterios para evaluar y formular derechos lingüísticos que hemos discutido aquí pueden ayudar a avanzar en este proceso. Quizás contribuyan a entender el lenguaje en todas sus dimensiones sociales, como fundamento de la identidad étnica, superando así la falsa visión idílica de las lenguas que viven una vida biológica y mueren finalmente una muerte natural, sin intervención externa.

Bibliografía

- Braen, André (1987), "Language rights", en Michel Bastarache (comp.), *Language rights in Canada*, Montreal, Les Éditions Y von Blais Inc., pp. 3-63.
- Bugarski, Ranko (1987), "Politique et aménagement linguistique en Yougoslavie", en Jacques Maurais (comp.), *Politique et aménagement linguistique*, Quebec y París, Conseil de la Langue Française & Le Robert, pp. 417-452.
- Corbeil, Jean-Claude (1977), "Principes sociolinguistiques de la Charte de la langue française", en *Langues et usages des langues*, Notes et documents 50, Quebec, Conseil de la Langue Française.
- Cummins, Jim (1986), "Empowering minority students: A framework for intervention", en *Havard Educational Review*, 36, 1, pp. 18-36.
- Díaz-Polanco, Héctor (1991), *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, México, Siglo XXI.
- (en prensa), "Autonomía, territorialidad y comunidad indígena. La nueva legislación agraria en México", en Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (comps.), *Orden jurídico y control social en el medio indígena*, México, CIESAS.
- ETARE (Equipo Técnico de Apoyo a la Reforma Educativa) (1993), *Dinamización curricular. Lineamientos para una política curricular*, La Paz, ETARE.
- Fishman, Joshua A. (1991), *Reversing language shift*, Clevedon, Multilingual Matters.
- Francis, Norbert y Rainer Enrique Hamel (1992), "La redacción en dos lenguas: escritura y narrativa en tres escuelas bilingües del Valle del Mezquital", en *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, XXII, 4, pp. 11-35.
- Gómez, Magdalena (1988), "Derecho consuetudinario indígena", en *México Indígena*, año IV, 2ª época, 25, nov.-dic., pp. 3-5.
- (1990), "La defensoría jurídica de presos indígenas", en Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), pp. 371-388.
- Hamel, Rainer Enrique (1988a), *Sprachenkonflikt und Sprachverdrängung. Die*

- zweisprachige Kommunikationspraxis der Otomi-Indianer in Mexiko*, Berna, Frankfurt, París y Nueva York, Verlag Peter Lang.
- ____ (1988b), "Las determinantes sociolingüísticas de la educación indígena bilingüe", en *Signos. Anuario de Humanidades 1988*, México, UAM-I, pp. 319-376.
- ____ (1989), "Politiques et droits linguistiques des minorités indiennes au Mexique: quelques aspects sociolinguistiques", en Paul Pupier y José Woehrling (comps.), *Langue et droit*, Actes du Premier Congrès de l'Institut International de Droit Linguistique Comparé, 27-29 de abril de 1988, Montréal, Université du Québec à Montréal, Wilson & Lafleur Ltée, pp. 445-456.
- ____ (1990), "Lenguaje y conflicto interétnico en el derecho consuetudinario y positivo", en Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario en América Latina*, pp. 205-230.
- ____ (en prensa a), "Linguistic rights for Indian peoples in Latin America", en Tove Skutnabb-Kangas y Robert Phillipson (comps.), *Linguistic Human Rights*, Cambridge University Press.
- ____ (en prensa b), "Indian education in Latin America: Policies and legal frameworks", en Tove Skutnabb-Kangas y Robert Phillipson (comps.), *Linguistic Human Rights*, Cambridge University Press.
- Iturralde, Diego (1990), "Movimiento indio, costumbre jurídica y usos de la ley", en Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario en América Latina*, pp. 47-63.
- ____ (1991), "Los pueblos indios como nuevos sujetos sociales en los Estados latinoamericanos", en *Nueva Antropología*, XI, 39, pp. 27-40.
- Maurais, Jacques (1991), "Language planning and human rights: some preliminary comments", ponencia presentada en el International Symposium on Linguistic Human Rights, 13-15 de octubre de 1991, Tallin, Estonia.
- ____ (1993), "Políticas lingüísticas en Quebec", en Hamel (comp.), *Políticas del lenguaje en América Latina*, Iztapalapa núm. 29, pp. 191-206.
- Novak Lukanovic, Sonja (1992), "Bilingual education and minority languages in Slovenia", ponencia presentada en II International Conference of Maintenance and Loss of Minority Languages, Noordwijkershout, Holanda.
- Padilla, Amado M., Halford H. Fairchild y Concepción M. Valadez (comps.) (1990), *Bilingual education. Issues and strategies*, Newbury Park y Londres Sage.
- Pupier, Paul y José Woehrling (comps.) (1989), *Langue et droit*, Actes du Premier Congrès de l'Institut International de Droit Linguistique Comparé, 27-29 de abril de 1988, Montréal, Université du Québec à Montréal, Wilson & Lafleur Ltée.
- Ruiz, Richard (1984), "Orientations in language planning", *NABE Journal*, 8, 2, pp. 15-34.
- Sierra, María Teresa (1990), "Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena", en Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario en América Latina*, pp. 231-258.

- _____ (1992), *Discurso, cultura y poder. El ejercicio de la autoridad en los pueblos hñähñús del Valle del Mezquital*, Pachuca, CIESAS/Gobierno del Estado de Hidalgo.
- _____ (en prensa), "Articulación jurídica y usos legales entre los nahuas de la Sierra Norte de Puebla", en Chenaut y Sierra (comps.), *Orden jurídico y control social en el medio indígena*, México, CIESAS.
- Skutnabb-Kangas, Tove (1988), "Multilingualism and the education of minority children", en Skutnabb-Kangas y Cummins (comps.), *Minority education. From shame to struggle*, Clevedon, Multilingual Matters.
- _____ (1990), *Language, literacy, and minorities*, A Minority Rights Group Report, Londres, Minority Rights Group.
- _____ y Robert Phillipson (1989), *Wanted! Linguistic human rights*, ROLIG-papir 44, Roskilde, Roskilde University Centre.
- _____ (comps.) (en prensa), *Linguistic human rights*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Smolicz, Jörgy J. (1981), "Cultural pluralism and educational policy: in search of stable multiculturalism", en *The Australian Journal of Education*, 25 (2), pp. 121-145.
- Stairs, Arlene (1991), "Learning process and teaching roles in Native education: cultural base and cultural brokerage", en *The Canadian Modern Language Review*, 47, 2, pp. 280-294.
- Stavenhagen, Rodolfo (1988), *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y El Colegio de México.
- _____ (1990), "Derecho consuetudinario indígena en América Latina", en Stavenhagen e Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 27-46.
- _____ (1992a), "Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales", en *Nueva Antropología*, vol. XIII, núm. 43, pp. 83-99.
- _____ (1992b), "La cuestión étnica: algunos problemas teórico-metodológicos", en *Estudios Sociológicos*, X: 28, pp. 53-76.
- _____ y Diego Iturralde (comps.) (1990), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Turi, Joseph-G. (1989), "Introduction au droit linguistique", en Pupier y Woehrling (comps.), *Langue et droit*, Actes du Premier Congrès de l'Institut International de Droit Linguistique Comparé, 27-29 de abril de 1988, Montreal, pp. 55-84.
- _____ (en prensa), "Typology of language legislation", en Skutnabb-Kangas y Phillipson (comps.), *Minority education. From shame to struggle*, Clevedon, Multilingual Matters.
- Wildhaber, Luzius (1989), "Le droit à l'autodetermination et les droits des minorités linguistiques en droit international", en Pupier y Woehrling (comps.), *Minority education. From shame to struggle*, Clevedon, Multilingual Matters, pp. 117-132.